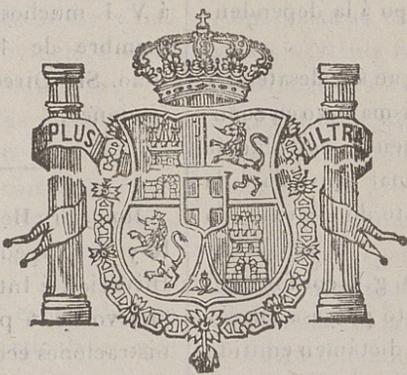


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—La columna Cabrinety batió y dispersó el 19 á las facciones de Saballt, Huget, Fríjola y otros cabecillas, desalojándolas de la montaña de Lago y del pueblo de San Pedro de Osot, causando muchas bajas al enemigo y teniendo la columna seis heridos leves.

**Valencia.**—Las columnas combinadas de cazadores de Barcelona, Mérida y Guardia civil batieron el 19 en la Sierra Mardinsa (Castellon) á las facciones reunidas de aquella provincia; no habiéndose recibido los detalles del encuentro.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El cabecilla Navarro entró la noche del 19 en Bagaicoa, exigiendo 1.000 reales al Alcalde. En Sierra Andía se ha aprehendido por la columna del Comandante Gurrea un saco con dos arrobas de pólvora y algunos cartuchos metálicos.

En el resto de la península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—El Capitan general anuncia que la columna Iturriaga alcanzó en Oliana la faccion, batiéndola y cau-

sándola ocho muertos y varios heridos; dando parte posteriormente de haber entrado en Solsona la expresada columna conduciendo 13 prisioneros, 24 fusiles, un trabuco y otros efectos del enemigo; habiendo tenido por nuestra parte la sensible pérdida de un muerto, cuatro heridos y ocho contusos.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don José Echegaray, Ministro de Fomento y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Eduardo Gasset y Artime; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que por la referida Autoridad se mandó reconocer el monte de Pererolles, término de Morella, con el fin de averiguar si eran ciertos los abusos que le habian sido denunciados:

Que practicado el reconocimiento, se comprobó la corta fraudulenta de 266 pinos; de los cuales solo 36 fueron hallados en el monte, y el resto hasta 154 se encontraron en diferentes masías, apareciendo además otros indicios que denotaban la existencia del delito de hurto en las maderas del monte:

Que en su virtud el Gobernador de la provincia pasó las primeras diligencias al Juzgado de Morella para que

procediera en justicia; pero el Juez, de acuerdo con la censura fiscal, se inhibió del conocimiento, cuyo auto fué aprobado por la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de Valencia, fundándose principalmente en la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y en que la cuantía del daño causado no era la fijada para la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en que correspondia conocer al Juzgado, citando en apoyo de su dictámen lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 530 del Código penal, y la doctrina sentada en los Reales decretos de 15 de Abril y 26 de Junio del año actual:

Que la Sala persistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decision:

Visto el párrafo segundo del artículo 121, y el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun los cuales cuando la infraccion de alguno de los preceptos de la ley, reglamento ú ordenanzas que tengan en ellos señalada penalidad especial haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando el castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.<sup>o</sup> del art. 530 del Código penal reformado, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, y salvo el caso en que con arreglo al mismo Código deba calificarse el hecho de falta:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871 que declaró procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso concreto de un da-

ñador que no había sustraído del monte lo que motivó el daño:

Considerando:

1.º Que según repetidas veces se ha declarado en casos análogos, siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, cualquiera que sea la cuantía ó importancia del daño, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios.

2.º Que del expediente gubernativo resulta que no solo se ha causado daño en el monte de Pererolos, sino que también han sido sustraídos del mismo monte las maderas y ramajes cortados, lo cual da bastantes indicios para suponer que se ha cometido el delito de hurto;

Y 3.º Que la sentencia del Tribunal Supremo aducida por la Audiencia, lejos de desvirtuar, corrobora la doctrina antes expuesta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia del de asimilacion que elevó á la misma la Administracion económica de Santander con motivo de otro promovido por D. José María Muriedas contra D. Bonifacio Soto San Martin por dedicarse el último á conducir de los almacenes del ferro-carril á los de algunas casas de comercio las harinas consignadas á las mismas sin haber presentado antes la declaracion duplicada que previene el art. 21 del reglamento de 20 de Marzo de 1870:

Visto el reglamento y tarifas á él unidas:

Considerando que no hallándose en dichas tarifas cuota á la industria de que se trata, la Administracion económica provincial, con presencia de lo informado por seis contribuyentes de industrias análogas, acordó, con arreglo al art. 4.º del propio reglamento, el señalamiento provisional de cuotas consistente en 120 pesetas, y por el concepto de «Agente ó Comisionado que se ocupa en los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, entrega ó reexpedicion de mercancías á los dueños de estas»

Considerando, no obstante, que la citada industria, tanto por la forma en que hoy la ejerce aquel interesado, cuanto por ser susceptible de mayor ó menor importancia, según la localidad y condiciones en que tenga lugar, puede reportar mas ó menos rendimientos, diferenciándose de la que ejercen los contribuyentes comprendidos en el

número 12 de la tarifa 2.ª que por analogía sirvió de tipo á la dependencia expresada:

Y considerando que sin desatender las razones que la misma tuvo en cuenta para el señalamiento, convendría fijar una cuota gradual ajustada á la importancia del punto donde exista la industria;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido resolver se adicione á la tarifa 2.ª vigente y á continuacion del núm. 12 reformado,

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Benigno Diaz y Diaz en solicitud de indulto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias impuesta por la Audiencia de Búrgos en causa sobre desobediencia grave á la Autoridad local del pueblo de su domicilio:

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que dados los antecedentes y la buena reputacion de que ha gozado el solicitante en su vida privada y pública no es presumible que obrara, al ejecutar la desobediencia origen de su procedimiento, á impulso de una perversidad de ánimo incompatible con aquellos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º, art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el informe del Tribunal sentenciador, oído el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en indultar á Benigno Diaz y Diaz de la pena principal y accesorias que le han sido impuestas por el mencionado delito

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

el epígrafe «Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de los ferro-carriles de obtener la habilitacion de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías, á los dueños de estas ó á sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían.»

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en las que enlacen con puertos de mar y en las de las fronteras, 120 pesetas.

En las demás del Reino, 80 id.

De Real orden lo digo á V. I. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion é Intervencion general con motivo de lo propuesto por las Administraciones económicas de las provincias de Jaen y Zaragoza sobre pago á los herederos de los individuos de las clases pasiva y activa que mueren sin testar de los sueldos ó pensiones devengadas al fallecimiento de los mismos cuando se trate de créditos de poca cuantía.

En su vista; y resultando que en virtud de lo prevenido en circular de la Contaduría general de Distribucion de 28 de Abril de 1829, viene siendo práctica legal y constante en los casos de fallecimiento de los referidos acreedores, cuando testaron, la justificacion del abono de las cantidades en las nóminas respectivas con la partida de defuncion y testimonio de la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pié de la disposicion testamentaria, y en los de abintestato con testimonios de las informaciones hechas ante los Juzgados, en las cuales se consigna la citada declaracion de herederos:

Resultando que el coste de estos últimos documentos muchas veces excede bastantes de los haberes que ha de satisfacer el Tesoro, por cuya causa se ven los interesados en la imposibilidad de hacerlos efectivos:

Y considerando justa y equitativa una excepcion en favor de las mencionadas clases que facilite el medio de percibir lo que legítimamente devengan por sus servicios al Estado, siempre que se trate de créditos pequeños y sea fácil y expedita la sustitucion por otros de los documentos que hoy se exigen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo cuando, se trate de satisfacer sueldos ó pensiones, cuyo importe no exceda de 125 pesetas, á herederos de los fallecidos abintestato en las sucesiones directas, pueden los interesados acreditar su derecho por medio de una certificacion del Juez municipal relativa al fallecimiento de los acreedores y de una informacion de testigos ante los Jefes de Intervencion de la dependencia encargada de realizar el pago, en la cual se acrediten, á juicio del Oficial letrado, los extremos de que se ha hecho mérito; y en que todos los demás casos se observe estrictamente lo mandado en la circular de 28 de Abril de 1829 sobre las justificaciones que deben preceder al pago de dichos haberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Contabilidad.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2.970 pesetas 60 céntimos que reclama D. Ignacio Martin Baraya por las alcabalas de Almorox y otros pueblos de la provincia de Toledo, y figura en los presupuestos de obligaciones generales del Estado al número 571, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º:

Visto un privilegio del Emperador D. Carlos V de 22 de Diciembre de 1540, del que consta haberse vendido á Alonso de Loaysa las alcabalas y tercias de la villa de Huerta de Valdecarábanos por precio de 4.788.000 maravedís, que el comprador hizo efectivos:

Visto un Real privilegio expedido por D. Carlos II en 15 de Julio de 1679, del que consta se vendieron en empeño al quitar á Doña Francisca Fernandez Dávila y Córdoba, Marquesa de Baydes, los derechos de primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de la villa de Almorox y lugar de Vargas, por el precio líquido de 6.692.812 maravedís de plata: los derechos de primero y segundo unos por 100 de los lugares de Ollás y Magan, y los de tercero y cuarto unos por 100 del de Nambroca, por el precio de 2.883.260 maravedís de plata, y los cuatro unos por 100 del lugar de Carranque por el de 3.082.926 maravedís, cuyas sumas ingresaron en la Tesorería general:

Vistas las certificaciones expedidas por el Archivero general de Simancas en 30 de Junio y 5 de Julio de 1871 literales de las Reales cédulas de Don Felipe V de 14 de Julio de 1708 y 28 de Mayo de 1710, por las que se confirmaron las alcabalas y derechos expresados en los anteriores privilegios, declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion:

Vistos los documentos presentados por D. Ignacio Martin Baraya para acreditar su personalidad y derecho á la carga de que se trata en este expediente:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del ultimo quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, disponiendo, entre otras cosas, que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de al-

cabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Vista la mencionada relacion expresiva de los partícipes de alcabalas y de la cantidad líquida que á cada uno corresponde percibir, en la que figura el Conde de Salvatierra con la renta anual de 11.882 reales 14 maravedís equivalentes á 2.970 pesetas 60 céntimos que se consignan en el presupuesto:

Considerando que segun los privilegios presentados los antecesores del Conde de Salvatierra adquirieron de la Corona á título oneroso, cuyo precio ingresó en la Tesorería general, las alcabalas y cientos enajenados á que los mismos se refieren:

Considerando que estos derechos fueron confirmados por el Rey D. Felipe V declarándolos exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845 los dueños de las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona á título oneroso, lo tienen ínterin no sean indemnizados del precio de egresion al percibo de la renta que hubiesen producido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que la renta que se fija al partícipe es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas, segun así se afirma por la general de la Deuda pública:

Y considerando que D. Ignacio Martin Baraya ha justificado por los testimonios aducidos el derecho que le asiste á percibir esta renta;

S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la Fiscalía y Departamento de Liquidacion de esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la misma de 7 de Diciembre de 1871, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata á favor de Don Ignacio Martin Baraya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR MUN. 1.444.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«El Gobierno de S. M. altamente agradecido á las patrióticas felicitaciones que con motivo de las reformas

que en breve se plantearán en Puerto Rico recibe diariamente de las varias corporaciones de esa provincia, encarga á V. S. dé en su nombre las gracias mas expresivas á las mismas significándoles que acepta gustoso sus ofrecimientos y cuenta con su decidida cooperacion para realizar los liberales propósitos que le animan.»

Y no constando en este Gobierno las corporaciones y particulares que hayan dirigido felicitaciones se dirige esta circular para satisfaccion de todos.

Valladolid 23 de Diciembre de 1872.  
—El Gobernador interino, Eugenio Reguera.

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.437.

*Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del Rio Pisuerga y su partido.*

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bur, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicanor Rojas.

*Don Maximino Alonso Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.*

Doy fé: que en el pleito de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

### Sentencia.

En la villa de Valoria la Buena á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido:

Visto este juicio incohado por Don Romualdo Diaz Martin, vecino de Valladolid, su Procurador D. Manuel Ibañez, contra Marcos Fernandez, vecino de dicha ciudad, Zacarías Fernandez y Eugenio Calvo en representacion de su mujer Dionisia Fernandez que lo son de Esguevillas sobre pago de rentas de tierras.

1.º Resultando probado que el difunto Bernardino Fernandez se obligó en favor de D. Romualdo Diaz á llevar en arrendamiento diferentes pedazos de tierra de su pertenencia como

en efecto los llevó desde el año sesenta y uno hasta su fallecimiento, pagando cada año veinte fanegas de trigo y las contribuciones segun lo expresa en la escritura presentada base de la obligacion, hipotecando al efecto las fincas que contiene.

2.º Resultando que el plazo del arriendo era por diez y seis años y que el contratante Bernardino Fernandez falleció el mil ochocientos sesenta y cuatro faltando algunos años para cumplirse el arriendo contratado y dejando por herederos á los demandados, los que habiendo sido declarados rebeldes se ha seguido este juicio contra ellos en rebeldía á pesar de haber sido citados en su persona.

3.º Resultando que dichos demandados han dejado de satisfacer las rentas de dicha tierra segun lo contratado en los años mil ochocientos sesenta y nueve, setenta y setenta y uno, así como tambien las contribuciones.

1.º Considerando que el que contrata lo hace para sí y sus herederos, los que vienen en su consecuencia en la obligacion de cumplir sus contratos.

2.º Considerando que los demandados son hijos y herederos del contratante Fernandez y como tales obligados á seguir con el arriendo por el tiempo contratado y cumplir los términos ú obligaciones emanadas de tal contrato.

3.º Considerando que habiendo faltado al pago de la obligacion en los años mencionados están atenedos á ella y deben en su consecuencia ser compelidos á su cumplimiento.

Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.º, del libro 10 de la Novísima Recopilacion, la 2.ª, tit. 8.º, partida 5.ª, el Real decreto de ocho de Junio de mil ochocientos trece y los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por ante mí el Escribano dijo: que debia condenar y condenaba á los demandados Zacarías, Marcos y Dionisia Fernandez ó sea á Eugenio Calvo su marido en su representacion y por iguales partes como hijos y herederos del contrante Bernardino Fernandez al pago de las cantidades que en virtud del contrato de arrendamiento antedicho están obligados á satisfacer y no lo han hecho, ó sean las sesenta fanegas de trigo y contribucion correspondiente á las dichas tierras en los años que no la hayan pagado, con las costas de este pleito, todo en el término de nueve dias y caso de no hacerlo procédase para que se haga efectivo contra las fincas hipotecadas, debiendo publicarse esta sentencia para sus efectos en el *Boletin oficial* de la provincia, además de la correspondiente notificacion en extrados y publicacion de edictos conforme al citado artículo mil ciento ochenta y tres, librando para la insercion en dicho *Boletin* el oportuno testimonio.

Así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—José Millan.—Ante mí, Maximino Alonso.

La sentencia inserta concuerda fielmente con su original á que me remito.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Valoria la Buena á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Maximino Alonso.

## CUARTA SECCION.

Núm. 1.438.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### SECCION 2.ª—NEGOCIADO DE CLASES PASIVAS.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de 25 de Julio de 1855 y en Real orden del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del año 1873, ha dispuesto dar principio al acto en 2 de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.ª La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.ª En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.ª Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.ª Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto, los individuos que se hallen auxentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores Jefes y Oficiales retirados, se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.ª Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.º Las fés de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde primero de Enero próximo en adelante, debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles; pero deben de justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en que se exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marca el Real despacho y porque concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavia dicho Real despacho, y por que Contaduría está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales, ni municipales.

8.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.º Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designa á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes, hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores ó curadores, reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fés de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

2 de Enero de diez de la mañana á dos de la tarde. = Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

3 de id. = Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y emigrados de América.

4 de id. = Jefes retirados, Plana mayor y Marina.

7 de Enero. = Capitanes, Tenientes y Alféreces.

8 id. = Sargentos, Cabos, Soldados y Plana mayor de tropa.

9 id. = La misma clase que cobra cruces pensionadas.

10 id. = Clase de Monte pio militar y Monte pio de Marina.

11 id. = Clase de Monte pio militar.

12 id. = Monte pio civil.

13 id. = Monte pio de Jueces y convenidos de Vergara.

Valladolid 20 de Diciembre de 1872. = P. O., Felipe Sanchez Roman.

Num. 1.435.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas, en orden circular de 13 de Noviembre último dispone: que el papel sellado, los pagarés de Bienes Nacionales, los sellos de pólizas, los de recibos, así como tambien los de comunicaciones, de 5, 6, 10 y 12 céntimos de peseta que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de Enero próximo, y las existencias de los efectos de dichas clases que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser cangeados por los que en 1.º de Enero han de empezarse á usarse, siempre que el papel sellado y sellos no presenten señales de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas en cuyo caso se presentará en esta Administracion por los Estanqueros designados para el cange; dicho papel y sellos se cambiarán por los de su clase y precio, excepto los sellos de comunicaciones de 6 y 12 céntimos de peseta, que quedan suprimidos, se cambiarán por los de 5 y 10 color rosa y azul respectivamente completándose la diferencia con los de 1 y 2 céntimos que hoy se usan.

Para el cange de dichos efectos se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel, con la firma del interesado, al lado izquierdo se estampará el sello de la Administracion ó expendeduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

Los sellos se cambiarán en igual forma, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego de papel en que deben presentarse pegados con la debida separacion de clases; se estampará tambien el sello de la dependencia en que se verifique el cange haciéndose constar el número de la cédula de empadronamiento.

No se cangeará el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan comprado en las expendedurias del ramo llevarán además el sello que usen aquellos.

Los estancos designados en esta capital para el cange son la expendeduría general y el de la plaza.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, teniendo entendido que los efectos ante dichos dejan de circular desde 1.º de Enero próximo y que desde esta fecha hasta el 31 del mismo en la capital y hasta el 20 en las subalternas se procede al cambio en los términos que quedan marcados.

Sirva de conocimiento que trascurridos dichos plazos los que no hubieren presentado al cange los efectos timbrados citados no tendrán derecho á reclamacion de ningun género.

Valladolid 19 de Diciembre de 1872. = P. O., Maximino P. Vela.

### QUINTA SECCION.

Num. 1.439.

#### Alcaldia constitucional de Torrecilla de la Orden.

Por dimision de D. Matías Mercado Gonzalez, Médico-cirujano, se halla vacante de beneficencia titular de esta villa, dotada con 750 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 120 familias: tiene como auxiliar un ministrante y consta esta poblacion de 468 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus pretensiones con las hojas de servicio á esta Alcaldía en el término de veinte dias.

Torrecilla de la Orden 18 de Diciembre de 1872. = Leon Martin.

#### Comision de apremios por Contribuciones en Valladolid.

Para hacer pago á la Hacienda pública de lo que por contribuciones adeudan los sujetos que á continuacion se expresan, se sacan en pública segunda subasta las fincas siguientes:

1.º Cincuenta y ocho obradas de tierra á Navabuena; que linda Saliente con cañada de Repilo, Mediodía con raya de Villanubla, Poniente con sendero de los Cordeles y Norte con la cañada de las Merinas; de la propiedad de D. Juan Martin, vecino de Villanubla, capitalizadas en retasa en 8.800 pesetas.

2.º 39 obradas de tierra al pago de Navabuena; que lindan Saliente con cañada de Repilo, Mediodía con la raya de Villanubla, Poniente con el sendero de los Cordeles, Norte con la cañada de las Merinas, de la propiedad de Don Silvestre Martin Arenas, vecino de Villanubla, capitalizadas en 2.625 pesetas para la segunda subasta.

3.º 56 obradas de tierra á Navabuena, que lindan Saliente con la cañada de Repilo, Mediodía con raya de Villanubla, Poniente con sendero de los Cordeles y Norte con la cañada de las Merinas, de la propiedad de Don Isidoro Villanueva, vecino de Villa-

nubla, capitalizadas en retasa en 9.072 pesetas 17 céntimos.

4.º 60 obradas de tierra al pago de Navabuena, que linda Saliente con cañada de Repilo, Mediodía con raya de Villanubla, Poniente con sendero de los Cordeles y Norte con cañada de las Merinas, de la propiedad de Don Policarpo Martin, vecino de Villanubla, capitalizadas en retasa en 9.444 pesetas 34 céntimos.

5.º 57 obradas de tierra al pago de Navabuena, no se designan los linderos por carecer de datos la certificacion y no haberles podido adquirir esta Comision, de la propiedad de Don Ventura Valentin, vecino de Villanubla, capitalizadas en retasa en 2.777 pesetas 75 céntimos.

6.º 26 obradas de tierra al pago de Navabuena, no se designan los linderos por carecer de datos esta Comision, de la propiedad de D. Cirilo Diez, vecino de Villanubla capitalizadas en retasa en 1.297 pesetas 16 céntimos.

La primera, segunda, tercera y cuarta finca, se hallan grabadas con un censo que percibe el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

La segunda subasta de estas fincas, está señalada para el dia 30 del actual de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, sito en la casa consistorial, admitiéndose postura con arreglo á Instruccion.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Valladolid 20 de Diciembre de 1872. = El Juez municipal, Juan Francisco Pedráz. = El Comisionado ejecutor, Juan Diaz Vega.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### VENTA DE CASA.

Para cumplir lo dispuesto por el finado D. Miguel Diaz Rodriguez, vecino que fué de esta ciudad en su testamento y memorias testamentarias, se vende en público remate á pagar en nueve años y diez plazos iguales, libre de toda carga, una casa situada en esta poblacion, su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 23 moderno.

El remate tendrá lugar ante la comision de representantes y testamentarios de dicho señor el dia 26 del presente mes de Diciembre y hora desde las once hasta las doce de su mañana en la habitacion principal derecha de la referida casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo, sita en la Plazuela de las Angustias núm. 9 moderno, á donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.